



Beltrán & Beltrán

Abogados Asociados

Especialistas Administrativo-Laboral

Señor(es)

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

DR. CARLOS ALBERTO LONDOÑO

SARAVENA-ARAUCA

E. S. D.

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO: 2018-00654

DEMANDANTE: MARIO ALBERTO VALDERRAMA

DEMANDADO: ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JAIME BELTRÁN MONCADA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.214.213 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, Portador de la tarjeta profesional numero 50.840 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No 0404 del seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se consideró con tercero con interés y permite a LIBERTY SEGUROS acudir al proceso en el estado en que se encuentra, propósito que desarrollo conforme lo siguiente:

En primer termino, cabe advertir al despacho que yerra en la interpretación del articulo 375 toda vez que tanto el emplazamiento como la valla publicitaria se hace para que las personas que se crean con derecho de propiedad comparezcan al proceso por ello la norma en cita aclara:

“ se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos **sobre el respectivo bien**”

Luego, el apoderado de la sociedad LIBERTY SEGUROS **NO** ha acreditado un interés sobre el bien, solo un interés sobre un crédito a su favor, luego en tratándose de acreedores el legislador ha sido totalmente claro en las personas que deben llamarse al proceso, los cuales son los acreedores hipotecarios, tal virtud no es cumplida por el peticionario, lo cual hace incurrir en error al despacho.

Aunado a lo anterior, existe el fenómeno **DE COSA JUZGADA PROCESAL**, toda vez que como lo menciono el despacho, fue el suscrito abogado quien dentro del génesis procesal solicitó la integración de la sociedad LIBERTY SEGUROS y mediante auto No 0240 desde del nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) rechazó la solicitud, arguyendo precisamente la falta de interés de la sociedad, por cuanto ostenta garantía personal y en nada interviene dentro del proceso.

Con todo, resulta extremadamente contradictorio para el suscrito abogado, que sabiendo el honorable Juez DR. CARLOS ALBERTO LONDOÑO que existe cosa Juzgada bajo argumentación SU PROPIA, ahora sin mayor reparo pretenda hacerlo parte, si como bien lo postuló el juzgado en su momento **NO TIENE INTERES EN EL BIEN INMUEBLE SI NO UNICAMENTE EN LA PERSONA, PORQUE SU GARANTÍA NO ES REAL SI NO UNICAMENTE PERSONAL.**



Beltrán & Beltrán

Abogados Asociados

Especialistas Administrativo-Laboral

El tercero con interés dentro de los procesos de pertenencia son aquellas personas que bien sea por el ejercicio de la posesión o del derecho de propiedad pueden oponerse al proceso, mas Liberty Seguros no acredita ninguna condición al respecto.

Peor aún, que de la solicitud allegada no se hubiere corrido traslado al presente apoderado ni a las partes para de manera oculta expedir un auto que muy posiblemente se podría considerar arbitrario aún teniendo conocimiento que la resolución es contraria a la ley **por el fenómeno de cosa juzgada procesal**.

Conoce el suscrito que el despacho maneja incluso la teoría que dentro de los proceso de única instancia no es dable la interposición del recurso de apelación, incluso por posición jurídica propia, mas lo anterior, no quiere decir que ante tan flagrante yerro no se solicite la revisión del superior jerárquico, a fin de solicitar control posterior Constitucional.

Cabe resaltar que la desatención de los defectos enrostrados incurriría en causal de nulidad de que trata el artículo 133 Numeral 2 del Código General del Proceso toda vez que pretende revivir un debate concluido procesalmente , contaminado con el vicio todas las actuaciones procesales probatorias posteriores.

Por ello, solicito con respeto y vehemencia al despacho se sirva revocar el auto bajo ataque en lo atinente a los numerales SEXTO Y SEPTIMO, por indebida interpretación del artículo 375 del C.G.P. y vulneración de los principios del debido proceso y cosa Juzgada.

Del presente memorial no se envía copia al correo andresbojaca@hotmail.com toda vez que el auto al no encontrarse ejecutoriado no es parte dentro del proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

JAIME BELTRÁN MONCADA

C.C. 91.214.213 de Bucaramanga

T.P. 50.840 del Cons. S. de la Judicatura